INDICE

Normas en tramitación

FACTURA ELECTRÓNICA ENTRE EMPRESAS Y PRPOFESIONALES. Se somete a información pública el Real decreto Ley de desarrollo de la factura electrónica entre empresas y profesionales.
[pág. 2]

Sentencia de interés

SANCIÓN. OPERACIÓN SIMULADA. BASE DE LA SANCIÓN. Determinación de la base de la sanción en operaciones simuladas, art. 16 de la LGT: El art. 191.1 in fine, debe interpretarse para estos supuestos, en el sentido de que **la base de la sanción será la diferencia entre la cantidad dejada de ingresar por la persona física y la ingresada por la sociedad instrumental interpuesta, simulada, respecto de las mismas rentas.**
[pág. 5]

En el Boletín del 16 de junio de 2023 reseñamos la sentencia del 6 de junio de 2023 que hacía referencia al cálculo de la base de la sanción en operaciones vinculadas.

SANCIÓN. OPERACIÓN VINCULADA. BASE DE LA SANCIÓN. En supuestos de operaciones vinculadas en las que, por diferencias en la valoración de tales operaciones, por un lado, se regulariza en el Impuesto de Sociedades a la sociedad, devolviéndole las cantidades que procedan y, por otro lado, se regulariza a su socio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, imputándole las rentas que fueron declaradas por la sociedad vinculada, la base de cálculo de la sanción tributaria prevista en el artículo 191 LGT debe ser la cuantía no ingresada en la autoliquidación de la persona física como consecuencia de la comisión de la infracción.
[pág. 6]

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Normas en tramitación

FACTURA ELECTRÓNICA ENTRE EMPRESAS Y PRPOFESIONALES. Se somete a información pública el Real decreto Ley de desarrollo de la factura electrónica entre empresas y profesionales.

Fecha: 20/06/2023
Fuente: web del ministerio de Economía
Enlace: Proyecto de Real Decreto

La Ley 18/2022, de creación y crecimiento de empresas establece que todos los empresarios y profesionales deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales.

En la entrada en vigor de la ley 18/2022 **(DF 8ª)** establece que en lo referente a la facturación electrónica entre empresarios y profesionales producirá efectos PARA EMPRESARIOS Y PROFESIONALES CUYA FACTURACIÓN ANUAL SEA SUPERIOR A 8 MILLONES DE EUROS, al AÑO DE APROBARSE el desarrollo reglamentario que es precisamente lo que se somete ahora a información pública.

La entrada en vigor de este RD:

El Real Decreto **entrará en vigor a los 12 meses de su publicación** en el BOE.

Durante los primeros 12 meses desde la entrada en vigor de este real decreto, las empresas que, de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 18/2022, de creación y crecimiento de empresas, estén obligadas a emitir facturas electrónicas en sus transacciones con empresarios y profesionales **deberán acompañar dichas facturas electrónicas de un documento en formato PDF** que asegure su legibilidad para las empresas y profesionales para los que aún no haya entrado en vigor la obligación de recibir facturas electrónicas, salvo cuando el destinatario de las facturas electrónicas acepte voluntaria y expresamente recibirlas en su formato original.

Lo dispuesto en el artículo 8 y 9 en **relación con la obligación de informar sobre los estados de la factura**, se aplicará a los **empresarios cuya facturación anual sea inferior a 6.010.121,04 euros, a los 36** meses de la publicación del real decreto en el Boletín Oficial del Estado y a **los profesionales cuya facturación anual sea inferior a 6.010.121,04 euros, a los 48 meses de la publicación del real decreto en el Boletín Oficial del Estado**. Hasta el transcurso de dichos plazos, el suministro de información sobre los estados de factura revestirá carácter voluntario.

RESUMEN DE ENTRADA EN VIGOR

	OBLIGATORIO	ENTRADA EN VIGOR
Factura ELECTRÓNICA	**Empresas o profesionales** con facturación superior a 8 millones de euros	**12 meses** desde publicación en el BOE del RD
Estados de la factura electrónica (aceptación, rechazo comercial de la factura)	**Empresarios** con facturación anual inferior a 6.010.121,04 euros	**36 meses** desde publicación en el BOE del RD
	Profesionales con facturación inferior a 6.010.121,04 euros	**48 meses** desde publicación en el BOE del RD

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

El real decreto consta de once artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

En primer lugar, el **artículo 1** describe el **objeto de la norma**, consistente en desarrollar el artículo 12 de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas que modifica el artículo 2 bis Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información en lo referido a los requisitos técnicos y de información del futuro sistema español de factura electrónica entre empresas y profesionales.

A continuación, su **artículo 2** incluye una serie de **definiciones necesarias** para el correcto despliegue de la nueva obligación, como son las de «Factura electrónica», de «Plataforma de intercambio de facturas electrónicas», o de «Solución Pública de Facturación Electrónica».

Por su parte, los **artículos 3 y 4** contienen las disposiciones relativas al **ámbito de aplicación subjetivo y objetivo** de la norma, manteniendo, en términos generales, la tipología actual de agentes obligados a emitir factura de acuerdo con el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, así como las operaciones que han de documentarse a través de factura conforme a esta norma.

Seguidamente, la norma dedica su **artículo 5 a definir las características básicas del futuro sistema español de factura electrónica**, que estará conformado por las **plataformas de intercambio de facturas electrónicas de carácter privado** y por la Solución pública de facturación electrónica, que cumplirá además la función de repositorio de facturas, y que será gestionada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En conexión con lo anterior, el artículo 9 especifica que la facturación electrónica podrá realizarse mediante plataformas privadas de facturación electrónica, mediante la solución pública de facturación electrónica o mediante la combinación de ambas vías. En el caso de que el intercambio de facturas electrónicas se produzca íntegramente entre mediante plataformas privadas de facturación electrónica, una copia generada automáticamente de cada factura electrónica deberá ser depositada en la solución pública de factura electrónica.

A lo largo de los **artículos 6 y 7** se determinan los **aspectos técnicos del futuro sistema**. En particular, se estipula que, para garantizar la interoperabilidad entre plataformas de factura electrónica privadas, sus operadores deberán tener capacidad para transformar el mensaje de la factura a todos los formatos admitidos. Asimismo, estarán obligados a interconectarse con cualquier otra plataforma electrónica privada y a aceptar todas las solicitudes de interconexión que se dirijan desde alguna de ellas.

Por su parte, el **artículo 8** estipula que los d**estinatarios de facturas electrónicas deberán informar al obligado a expedir la factura de, al menos, los siguientes estados de la factura: aceptación o rechazo comercial de la factura y su fecha; y pago efectivo completo de la factura y su fecha.**

El **artículo 9** versa sobre las **características de la solución de facturación electrónica pública** que debe proveer de una alternativa básica y asequible de facturación electrónica a las empresas y profesionales que lo deseen. Se especifica el funcionamiento de la solución pública tanto en su faceta de instrumento por defecto para hacer accesible el cumplimiento de la obligación de facturar electrónicamente a las empresas, como en su papel de receptor de la información de las facturas y sus estados que permita monitorizar en el futuro los plazos de pago de las mismas. El artículo establece las formas de acceso a la solución pública, la sintaxis única que utilizará, el modo de comunicar los estados de la factura y el funcionamiento de las interconexiones entre la solución pública y las plataformas de intercambio de facturas electrónicas privadas.

Por su parte, el **artículo 10** establece los r**equisitos técnicos exigibles a las plataformas de intercambio de facturas electrónicas privadas** que formen parte del sistema español de factura electrónica. Entre ellos, tener capacidad de intercambiar facturas electrónicas en todas las sintaxis admitidas en la norma, o poder operar con firma electrónica avanzada de acuerdo con el Reglamento (UE) nº 910/2014 de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Seguidamente, la norma regula en su **artículo 11** concreta el destino que se dará a la información obtenida a través de las facturas electrónicas. En particular, **será la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la encargada de extraer información estadística de las facturas electrónicas remitidas al sistema público de facturación electrónica** y de los reportes de información sobre el pago de las mismas que permita monitorizar el cumplimiento de la normativa sobre morosidad comercial, haciéndola llegar, al menos, al Observatorio Estatal de la Morosidad Privada y al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Por su parte, la **disposición adicional única mandata a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a desarrollar una aplicación o formulario gratuito**, que pondrá a disposición de las pequeñas empresas y profesionales para permitir a estos operadores la generación de facturas electrónicas.

La **disposición final primera** establece una serie de modificaciones puntuales sobre el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, a fin de acomodarlo a las futuras características y requisitos del nuevo régimen de factura electrónica, mientras que la disposición final segunda atribuye a la Agencia Estatal de la Administración tributaria la capacidad de modificar ciertos aspectos técnicos para el funcionamiento de la solución pública de facturación electrónica.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Sentencia de interés

SANCIÓN. OPERACIÓN SIMULADA. BASE DE LA SANCIÓN. Determinación de la base de la sanción en operaciones simuladas, art. 16 de la LGT: El art. 191.1 in fine, debe interpretarse para estos supuestos, en el sentido de que **la base de la sanción será la diferencia entre la cantidad dejada de ingresar por la persona física y la ingresada por la sociedad instrumental interpuesta, simulada, respecto de las mismas rentas.**

Fecha: 08/06/2023
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: Sentencia del TS de 08/06/2023

Los hechos que interesan para la resolución son los siguientes: se notifica al interesado comprobación de 2 ejercicios de IRPF e IVA. La regularización se debió a la consideración por parte de la Inspección de **la existencia de simulación por parte del interesado de la prestación de servicios profesionales a través de una sociedad interpuesta**, LUD, S.L., de la que era socio al 50% junto con su esposa y administrador único, tratándose en realidad de servicios prestados directamente por la persona física a los clientes terceros. **En consecuencia, se le imputaron al recurrente, persona física, los ingresos de LUD, S.L., por los servicios jurídicos prestados y facturados a terceros por la sociedad interpuesta**, lo que dio lugar al incremento de los rendimientos netos de la actividad económica del obligado tributario y a la disminución de los rendimientos del trabajo declarados como percibidos como trabajador de LUD, S.L

Se le impuso expediente sancionador. La ahora reclamante alega la base de la sanción ya que ésta contempla como cantidades dejadas de ingresar a efectos de determinar la base de la sanción, las cantidades resultantes de la regularización practicada en sede del contribuyente, sin minorarlas en las cantidades ya ingresadas por la sociedad interpuesta.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Identificar, a la luz de los principios de proporcionalidad, íntegra regularización y buena administración, cuál debe ser la base de cálculo de la sanción tributaria prevista en el artículo 191 de la LGT en aquellos supuestos de regularización de operaciones vinculadas en las que, por diferencias en la valoración de tales operaciones, se imputa al contribuyente persona física rentas que fueron declaradas por la sociedad vinculada, determinando si aquella debe ser, bien la cantidad dejada de ingresar por la persona física o, por el contrario, la diferencia entre esta cantidad y la cantidad ingresada por la sociedad vinculada respecto de las mismas rentas.

Respecto de la cuestión con interés casacional objetivo formulada en el auto de admisión, ha de **convenirse que la misma ya ha merecido respuesta sentando doctrina legal en la sentencia recaída en el rec. cas. 8550/2021, de 6 de junio de 2023 por lo que a la misma ha de estarse: (este era un caso de operaciones vinculadas)**

> En supuestos de **operaciones vinculadas** en las que, por diferencias en la valoración de tales operaciones, por un lado, se regulariza en el Impuesto de Sociedades a la sociedad, devolviéndole las cantidades que procedan y, por otro lado, se regulariza a su socio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, imputándole las rentas que fueron declaradas por la sociedad vinculada, la base de cálculo de la sanción tributaria prevista en el artículo 191 LGT debe ser la cuantía no ingresada en la autoliquidación de la persona física como consecuencia de la comisión de la infracción.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

En este caso, que se trata de una operación de simulación, calificada la conducta de la persona física en este caso como muy grave, art. 191.3, lo que no se discute y en lo que no entramos por razones obvia, por concurrir simulación, art. 16 de la LGT, llevando a cabo la regularización sobre la base de inexistencia material de la entidad interpuesta, de carácter meramente instrumental, de suerte que fue la persona física, como tal, el que autoliquidó e ingresó en el IRPF y, como la entidad, en el impuesto sobre sociedades, sin que haya duda que en este caso el perjuicio económico para la Hacienda Pública se limitó a la diferencia entre lo que debió de ingresar por IRPF, menos lo ya ingresado por el impuesto sobre sociedades; el art. 191.1 in fine, debe interpretarse para estos supuestos, en el sentido de que la base de la sanción será la diferencia entre la cantidad dejada de ingresar por la persona física y la ingresada por la sociedad instrumental interpuesta, simulada, respecto de las mismas rentas.

En el Boletín del 16 de junio de 2023 reseñamos la sentencia del 6 de junio de 2023 que hacía referencia al cálculo de la base de la sanción en operaciones vinculadas.

IS/IRPF. OPERACIÓN VINCULADA. BASE DE LA SANCIÓN. En supuestos de operaciones vinculadas en las que, por diferencias en la valoración de tales operaciones, por un lado, se regulariza en el Impuesto de Sociedades a la sociedad, devolviéndole las cantidades que procedan y, por otro lado, se regulariza a su socio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, imputándole las rentas que fueron declaradas por la sociedad vinculada, la base de cálculo de la sanción tributaria prevista en el artículo 191 LGT debe ser la cuantía no ingresada en la autoliquidación de la persona física como consecuencia de la comisión de la infracción.

Fecha: 06/06/2023
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: Sentencia del TS de 06/06/2023

El debate jurídico casacional atañe, exclusivamente, **al ámbito sancionador**. No se cuestiona la legalidad de la liquidación en sede de IRPF del recurrente sino, únicamente la sanción que se le impuso, tipificada en el art. 191 LGT, consistente en dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

Tampoco se debate aquí la culpabilidad.

En el supuesto enjuiciado subyacen **dos actuaciones de regularización coetáneas**, por un lado, la realizada respecto del recurrente y, por otro lado, la de Producciones Deportivas Brunete SL de la que aquel era administrador y socio único.

La Administración tributaria imputa al IRPF del recurrente las cantidades facturadas por la sociedad Producciones Deportivas Brunete, S.L, declaradas en su IS y luego devueltas a la entidad, discutiéndose la cuantificación de la sanción, en concreto, la base de la sanción en estos casos.

El TS declara que:

En supuestos de operaciones vinculadas en las que, por diferencias en la valoración de tales operaciones, **por un lado,** se **regulariza en el** Impuesto de Sociedades a la sociedad, devolviéndole las cantidades que procedan **y, por otro lado, se regulariza a su socio en el** Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, imputándole las rentas que fueron declaradas por la sociedad vinculada, **la base de cálculo de la sanción tributaria prevista en el artículo 191 LGT debe ser la cuantía no ingresada en la autoliquidación de la persona física como consecuencia de la comisión de la infracción**.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros